

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **669**
Rad. 76 520 31 03 004 2022 00125 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Será lo primero advertir que el documento arrimado de manera electrónica como mensaje de datos, no fue generado del canal digital suministrado con la demanda como lo impone el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, de ahí que no goce de la presunción de que trata el parágrafo 2 de la disposición procesal en mientes, sin embargo y del preliminar examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho como pasara a verse a continuación.

Partiendo desde el origen de la situación planteada, corolario resulta precisar que la inconformidad del recurrente es inaceptable plantearla en este momento, pues si bien es cierto, éste repara el término conferido para el cumplimiento de la carga procesal asignada, es también claro que la imposición que la contiene no se encuentra expresada en la providencia atacada, ya que previa revisión del asunto encontramos que la perentoriedad se plasmó en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, auto que fue debidamente notificado y se encuentra en firme.

A la luz del primer inciso del artículo 117 del Código General del Proceso, de manera general los términos señalados en dicha disposición para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por tanto no le asiste razón al memorialista quien debió, dada la importancia esbozada, direccionar en su momento sus esfuerzos a la obtención de la referida garantía y no esperar hasta último momento para cuestionar el plazo otorgado, pues tal oportunidad no podía extenderse indefinidamente.

No evidencia la instancia en el reparo analizado, un argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, pues el despacho no actuó con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y el derecho de defensa de las partes, dado que además de continuar con el trámite procesal, la decisión en mientes, se encamina solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes.

Lo anterior determina la impróspera suerte del recurso impetrado, en razón a que la inconformidad del recurrente desborda los aspectos procedimentales previstos para estos casos y más aún, si lo pretendido era prorrogar la oportunidad señalada, no debió esperar el profesional del derecho a que la misma le fuera declarada precluida, habida cuenta su procedencia es factible solo en aquellos casos en donde previa justa causa, se formule la petición antes del vencimiento.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c260552fbf98bf68d8dde01f4abf52d7e39ed00b397f9cd492387dbad2710**

Documento generado en 27/09/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>